

AUTO N. 03690
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Memorando No. 2022IE275180 del 25 de octubre de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al Grupo Cuenca Hidrográfica Tunjuelo – SRHS - SDA, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la calle 37B sur No. 68M – 49 de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.009.550-9.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en aras de evaluar el informe de caracterización de vertimientos contenido en el **Memorando No. 2022IE275180 del 25 de octubre de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 03234 del 27 de marzo del 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.009.550-9, registrada con la matrícula mercantil No. 2733974 del 16 de septiembre de 2016, actualmente activa, con última renovación 03 de mayo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la calle 37B sur No. 68M – 49 de esta ciudad, con números de contacto 7049679 y 3176367003 y correo electrónico gerenciaricosabor@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-782**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 25 de abril de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 03234 del 27 de marzo de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES GENERALES DEL USUARIO

3.1.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

| Memorando No. 2022IE275180 del 25/10/2022 | |
|---|--|
| Información Remitida | |
| <i>Memorando del subdirector (SRHS) al grupo Control Alcantarillado, donde se entrega los resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes de la Capital.</i> | |
| Observaciones | |
| <i>Los resultados se analizan en el numeral 3.1.2.1, del presente concepto técnico.</i> | |

3.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE275180 del 25/10/2022.

| | | |
|------------------------------------|---|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | <i>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital</i> |
| | Fecha de la caracterización | <i>25/04/2022</i> |
| | Número de muestra | <i>SDA No. 250422HA02</i> |
| | Laboratorio responsable del muestreo | <i>UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ</i> |
| | Laboratorio responsable del análisis | <i>UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ</i> |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | <i>No aplica</i> |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | <i>No aplica</i> |
| | Horario del muestreo | <i>13:15</i> |
| | Duración del muestreo | <i>---</i> |
| | Intervalo de toma de muestras | <i>---</i> |
| | Tipo de muestreo | <i>Puntual</i> |
| | Lugar de toma de muestras | <i>Caja de inspeccion interna</i> |

| | | |
|-------------------------------------|---|---|
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de equipos y utensilios. Procesamiento de productos cárnicos |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 4 horas |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 20 días |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector de la EAAB |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,045 |

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

| Actividades Productivas de Ganadería | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | | | Cumplimiento |
|---|---------------------|----------------|--|--|------------------------|--------------|
| Parámetro | Unidades | | (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) | (Ganadería de bovinos y porcinos - Beneficio Dual) | Actividades Unificadas | |
| Generales | | | | | | |
| Temperatura | °C | 15,1 | 30* | 30* | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 6,39 | 5,0 – 9,0 | 5,0 – 9,0 | 5,0 – 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 3708 | 975 | 1200 | 975 | No Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 2445 | 450 | 675 | 450 | No Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 986 | 150 | 337,5 | 150 | No Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <0,1 | 2* | 2* | 2* | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 26 | 60 | 45 | 45 | Cumple |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 2,02 | 10* | 10* | 10* | Cumple |
| Iones | | | | | | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 5302,0 | 250 | 600 | 250 | No Cumple |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | 33,7 | 250 | 500 | 250 | Cumple |

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para evaluar el cumplimiento se tomaron en cuenta los valores límites máximos permisibles más restrictivos establecidos para las dos actividades en la Resolución 631 de 2015, debido a que en el proceso productivo se emplean materias primas tales como pollo, res y cerdo.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- *La muestra identificada con código SDA 250422HA02 (231733 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda, el día 25/04/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos suspendidos totales (SST) y Cloruros (Cl-)** establecidos en el **Artículo 9** Actividades productivas de agroindustria y ganadería y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.*

El laboratorio ANALQUIM el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021.

3.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

3.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

3.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|--|--|---------------------|
| Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” | <i>El usuario no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 25/04/2022.</i> | No |

4. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <i>El usuario INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 37B SUR # 68M – 49, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios y canastillas.</i> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital a través del memorando 2022IE275180 del 25/10/2022 se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none">- La muestra identificada con código 250422HA02 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda, el día 25/04/2022 para el usuario INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de; Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos suspendidos totales (SST) y Cloruros (Cl-) establecidos en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015. <p>Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 25/07/2022.</p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 03234 del 27 de marzo del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“ARTÍCULO 9. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)”

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma” (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03234 del 27 de marzo de 2023**, esta entidad evidenció que la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.009.550-9, presuntamente incumplió con los límites permitidos establecidos según los resultados realizados por el Laboratorio **UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el **25 de abril de 2022**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015:**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener un valor de (3708 mg/L O₂), siendo el límite máximo permisible de (975 mg/L O₂).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al obtener un valor de (2445 mg/L O₂), siendo el límite máximo permisible de (450 mg/L O₂)
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener un valor de (986 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (150 mg/L).
- Cloruros (Cl⁻), al obtener un valor de (5302,0 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (250 mg/L)

✓ **Según Resolución 3957 de 2009**

- El usuario no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 25 de abril de 2022.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas por la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.009.550-9, ubicada en la carrera 18 No. 58 A – 46 sur de esta ciudad, contenidos en el **Memorando No. 2022IE275180 del 25 de octubre de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección interna) por parte del Laboratorio **UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ**, el día 25 de abril de 2022, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos suspendidos totales (SST) y Cloruros (Cl-)**, así mismo y acorde con lo anterior, la sociedad no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, vulnerando con esta conducta el artículo 9 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.009.550-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 03234 del 27 de marzo del 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.009.550-9, ubicada en la calle 37B sur No. 68M – 49 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.009.550-9, en la calle 37B sur No. 68M – 49 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 03234 del 27 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.009.550-9, por medio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-782**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KATTERIN VIVIANA CAMARGO GARCIA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/07/2023

KATTERIN VIVIANA CAMARGO GARCIA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/07/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/07/2023